

NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN A MENORES DE EDAD PARA CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

Art. 11 Para evitar escándalo en la comunidad o sospechas que desdigan de su buena fama y no propiciar ambientes que puedan prestarse a cometer delitos, en la Arquidiócesis todos los clérigos y miembros de la vida consagrada observaran las siguientes normas de prudencia en relación a los menores de edad (cf. c. 277 §2):

1° No podrán estar solos, sin compañía de otro adulto, en ningún lugar privado (v.gr. casa particular, casa parroquial, paseos) con menores de edad;

2° La atención de grupos de menores de edad se realizará en un lugar público (v.gr. iglesia, salones parroquiales) que no podrá estar cerrado al acceso de adultos con interés legítimo (v.gr. padres o tutores de los menores);

3° No podrán, bajo ningún concepto, compartir alojamiento con menores, ni siquiera con el consentimiento expreso de los padres o tutores;

4° Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas cuando inmediatamente después tiene que desempeñarse un trabajo con menores;

5° Estas normas no aplican para familiares hasta el cuarto grado colateral del clérigo, a menos que haya voluntad contraria de los padres o tutores de ellos.

NORMAS SOBRE EL USO DE LA CASA PARROQUIAL

Art. 14 Siendo la casa parroquial un bien eclesiástico su uso y cuidado se regirá por las siguientes normas:

1° La casa parroquial es de uso exclusivo de los clérigos a los que se les encomienda el cuidado pastoral de una parroquia y de aquellos otros clérigos designados por el Arzobispo para vivir en ella;

2° Es responsabilidad del párroco el cuidado de este bien eclesiástico para vivir dignamente, siempre con modestia, sencillez y absteniéndose de todo lo que pueda parecer vanidad¹;

3° En caso de necesidad (v.gr. enfermedad de los padres), el clérigo que pretenda que alguien más habite la casa parroquial, aun cuando la habite un solo clérigo, deberá contar con permiso expreso y por escrito del Ordinario;

4° Bajo ningún concepto (v.gr. almuerzos, convivencias, catecismo) podrá invitarse a la casa parroquial a menores sin la compañía de un padre o tutor;

5° Ningún menor de edad, ni con consentimiento expreso de los padres o tutores, podrá pernoctar en la casa parroquial;

6° Estas normas aplican a cualquier casa sacerdotal y religiosa, cambiando lo que tenga que ser cambiado de manera lógica.

¹ Cf. c. 282 §1.

NORMAS DE CONDUCTA PARA EMPLEADOS Y VOLUNTARIOS EN RELACIÓN A MENORES

Art. 15 Los voluntarios o empleados de las parroquias o instituciones pertenecientes o de alguna manera dependientes legales, en el ámbito canónico o civil, de la Arquidiócesis deberán cumplir las siguientes normas:

1° Ejercerán su función de manera transparente a fin que los padres o tutores de los menores sienta paz al confiarles a sus menores;

2° No podrán introducir menores sin compañía de sus padres o tutores a las áreas de trabajo o ejercicio del voluntariado;

3° Deberán cumplir sus funciones según su capacitación profesional o técnica y conscientes de sus limitantes;

4° Deberán conocer la instrucción y firmar de enterado de la manera en que la Iglesia local procederá en caso de un delito contra menores.

Art. 16 Los grupos, movimientos, clérigos o miembros de la vida consagrada que pretendan realizar retiros o campamentos con menores fuera de las instalaciones parroquiales o en instalaciones pertenecientes a la Iglesia deberán:

1° Contar con el aval por escrito de párroco o superior de la comunidad;

2° Informar a los padres o tutores de los menores de las actividades a realizar y de los riesgos que se pueden correr, asegurándose, por medio escrito, que están conscientes de ello;

3° Obtener una carta responsiva firmada por los padres o tutores de los menores que participarán, sin ella deberán negar la participación al menor;

4° Contar con un seguro contra accidentes, que será obligatorio en toda actividad;

5° Asegurarse que pernoctarán separados hombres y mujeres, así como menores y adultos;

6° Asegurarse que cada área para pernoctar sea custodiada por al menos una pareja de padres o tutores de participantes.

Título I Recepción de la noticia e información a la autoridad competente

Art. 33 §1 En conformidad con la tradición canónica, la Arquidiócesis tomará con seriedad toda noticia al menos verosímil, independientemente del medio en el que se reciba, de un posible delito².

§2 Cuando la noticia llega de viva voz, quien la reciba llenará el Modulo 1 Recepción de la Denuncia (Anexo 2), que enviará sin dilación al promotor de justicia de la Arquidiócesis.

§3 En ese mismo momento, se motivará al denunciante a tener una entrevista personal con el promotor de justicia, quien tiene la obligación de recibir sin dilación a quien denuncia.

§4 Quien recibe la denuncia invitará, a nombre de la Arquidiócesis de Monterrey, A.R., a denunciar ante la autoridad civil competente los hechos conocidos que pudieran ser un delito en el foro civil, dejando constancia escrita de dicha invitación con el Modulo 2 Invitación de denunciar (Anexo 3).

§5 Durante la investigación previa y el proceso penal canónico, si este se inicia, toda persona que sea llamada a dar su testimonio o una valoración pericial y señale un hecho que pueda ser considerado delictivo será invitada a comunicarlo a la autoridad competente, dejando constancia escrita de dicha invitación con el Modulo 2 Invitación a denunciar (Anexo 3).

Art. 34 En nombre de la Arquidiócesis, el promotor de justicia o los representantes legales de la Arquidiócesis de Monterrey, A.R., informarán a la autoridad competente de los hechos que puedan corresponder a un delito en el fuero civil cometido en ejercicio del culto o en las instalaciones de la Arquidiócesis³.

² Cf. c. 1717 §1

³ Cf. art. 12Bis LARCP